

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº

272

La Paz, **27 NOV. 2023**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2023 de 03 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A raíz de inspección realizada en fecha 20 y 21 de septiembre de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) emite el Auto de Intimación ATT-DJ-A INT FIS LP 5/2021 de 18 de febrero de 2021 en la cual intimó al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz al cese inmediato y definitivo de las transmisiones ilegales en las frecuencias 158,130 MHz; 149,770 MHz; 165,60 MHz; 170,040 MHz; 162,030 MHz; 158,820 MHz; 157,020 MHz; 153,620 MHz; 149,620 MHz y 157,950 MHz, del espectro radioeléctrico de la ciudad de La Paz, bajo apercibimiento de iniciar el proceso sancionador correspondiente; mismo que ha sido notificado el 24 de febrero de 2021 en Calle Colón esquina calle mercado, Edificio Uría, Piso 9 de la zona central de la ciudad de La Paz

2. Mediante el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 324/2021 de 06 de diciembre de 2021 se inició proceso sancionador en contra del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, por la presunta comisión de la infracción "utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT", tipificada en el parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 4326 de 07 de septiembre de 2020.

3. En fecha 08 de diciembre de 2021 la notificadora de la Entidad reguladora se apersonó al domicilio ubicado en la Calle Colón esquina calle mercado, Edificio Uría, Piso 9 de la zona central de la ciudad de La Paz, con la finalidad de notificar el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 324/2021 de 06 de diciembre de 2021, rehusándose los funcionarios del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a recibir la misma; por lo que en aplicación del Parágrafo IV de la Ley Nº 2341, de 23 de abril de 2002, de procedimiento Administrativo, se dio por notificado el citado auto, dejando constancia del intento de notificación y el rechazo de la misma.

4. Mediante nota recibida por la ATT en fecha 09 de diciembre la señora Marlene Ingrid Zuazo Guzmán hace devolución de la notificación con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 324/2021.

5. Que, en fecha 14 de marzo de 2023 se emite Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 34/2023 declarando probados los cargos formulados en contra del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz por incurrir en la infracción administrativa "...utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT", tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 4326 de 07 de septiembre de 2020; imponiendo una multa de UFV 8.750,00 (Ocho mil setecientos cincuenta 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

6. Que, habiendo sido notificado con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 34/2023 en fecha 14 de marzo de 2023, el recurrente presenta memorial interponiendo Recurso de Revocatoria en fecha 04 de abril de 2023

7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2023 de 03 de julio de 2023 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT resuelve: "ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por JOSÉ ANTONIO GONZALES LÓPEZ REPRESENTANTE DEL ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ (RECURRENTE), el 04 de abril de 2023, en contra de la Resolución

Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 34/2023, de 14 de marzo de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido”.

8. En fecha 21 de julio de 2023 el señor José Antonio Gonzales López, en representación legal de Hernán Iván Arias Durán en su calidad de Alcalde Municipal de La Paz interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 97/2023; bajo los siguientes argumentos:

i) El recurrente realiza una argumentación de hecho enfatizando que la notificación con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 324/2021 no debió haberse realizado en la calle mercado Edf. Uría, razón por la cual devuelven dicha notificación. Asimismo, señala que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TL LP 34/2023 deviene de un indebido procesamiento y que no ha considerado la verdad material.

ii) Señala que el domicilio donde se han practicado las notificaciones no es la dirección del representante legal y que este deviene de un trámite pasado en el que el GAMLP solicitó una licencia de red privada.

iii) Acusa violación al principio de incongruencia toda vez que, a criterio suyo, la solicitud por la cual se habría registrado el domicilio era para el uso de una red privada y la formulación de cargos es por el uso ilegal de radio frecuencias, citando la S.C. 1009/2023-R y el Art. 16 inc. f) de la Ley 2341.

iv) Citando la S.C. 536/2022-S3 acusa que el domicilio donde se ha practicado la notificación no se constituye un domicilio legal del GAMLP, afirmando que la misma debió haberse practicado en el Palacio Consistorial ubicado en la calle mercado N° 1298 y haciendo alusión al Art. 40 de la Ley 2341, citando la S.C. 1223/2013-L y la S.C. 2004/2010-R referidas a la notificación y su vínculo con el debido proceso y el derecho a la defensa.

v) Afirma que no es posible validar una notificación que ha sido practicada sin cumplir los parámetros legales establecidos en el Art. 13, inc. a) del D.S. 27172 y del Art. 33, parágrafo IV de la Ley 2341 respecto a la presencia de un testigo al momento de la notificación; citando en relación a lo expuesto la S.C. 1223/2013-L.

vi) Alega una violación al derecho a la petición establecida en el Art. 24 de la CPE y referido en la S.C. 189/01-R de 7 de marzo de 2001, afirmando que no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la devolución de la notificación con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 324/2021, precisando que la resolución revocatoria señala que dicha devolución fue atendida en la resolución sancionatoria; hecho que es negado por el recurrente.

vii) Basado en el Art. 29, parágrafo I del Código Procesal Civil, el Art. 13 de la Ley 2341 y el Art. 26 de la Ley 482; asegura que la notificación con el auto de cargos debió practicarse al representante legal del GAMLP, es decir, el Alcalde Municipal. Acusando a la ATT de violar el derecho a la defensa al notificar a una funcionaria pública de una unidad organizacional y de no haber respondido mediante su resolución revocatoria dicho aspecto, citando al respecto la S.C. 0018/20218-S2 y la S.C. 0427/2013.

viii) El recurrente asegura que la Entidad reguladora no antepone la vida y la seguridad al momento de emitir una sanción sin tomar en cuenta que supuestamente la normativa de telecomunicaciones exime el paso y rigurosidades formales en el uso de radio frecuencias en casos de emergencia.

ix) Asimismo, señala que la resolución recurrida busca abrogar la Resolución Suprema N° 222336 y desconocer la misma Ley 164; asegurando que la referida resolución suprema sigue en vigencia y en concordancia por la nueva Ley 165 y el parágrafo II de sus disposiciones transitorias.

x) Respecto al criterio de la ATT a que el silencio administrativo hubiera sido invocado a destiempo, el recurrente asegura que dicho criterio es incongruente y carece de motivación,

señalando que a la fecha no existe respuesta efectiva al planteamiento de la supuesta ilegal notificación.

xi) Citando la S.C. 0067/2015 asegura que la resolución revocatoria no ha valorado correctamente los extremos expuestos por el recurrente, acusando a la ATT de omitir la aplicación del parágrafo II de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 164 en relación al principio de ultractividad de la ley.

xii) En respuesta al punto 7 de la resolución revocatoria, señala que la argumentación realizada precedentemente demuestra la vulneración a los principios de fundamentación, congruencia y motivación en la resolución de instancia como en la resolución recurrida, aduciendo que se trajo a colación trámites de fibra óptica que no tienen relación con el caso; de igual forma rechaza la inaplicabilidad del principio *in dubio pro reo* y la Resolución Suprema N° 222336 en relación con el principio de favorabilidad establecidos por la ATT.

xiii) En base al Art. 28 de la Ley 2341 y al Art. 31, parágrafo II, del D.S. 27113 alega que las resoluciones emitidas dentro del presente procedimiento administrativo carecen de fundamento y motivación, hecho que vulnera el principio de legalidad y, como consecuencia, el derecho al debido proceso. De dicha afirmación, señala que la presente instancia jerárquica debe disponer la nulidad de obrados y reencausar el presente proceso en cumplimiento del Art. 35 de la Ley 2341 y la S.C. 1664/2004-R.

9. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-066/2023 de 02 de octubre de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por José Antonio Gonzales López, en representación legal de Hernán Iván Arias Durán en su calidad de Alcalde Municipal de La Paz, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2023 de 03 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT; además, conmina al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a señalar domicilio procesal bajo apercibimiento de tener como domicilio procesal la Secretaría de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

10. Que, mediante memorial de 13 de octubre de 2023 se apersona Amparo Morales Panoso como Directora General de Asuntos Jurídicos del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y en representación legal de Hernán Iván Arias Durán en su calidad de Alcalde Municipal de La Paz; ratificando además domicilio procesal en el Edificio 10, piso 5 de la calle Mercado, esquina Socabaya de la ciudad de La Paz.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 753/2023, de 27 de noviembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2023 de 03 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 753/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés

social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: “I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”

7. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, corresponde efectuar el análisis respecto a los alegatos del recurrente que señalan:

I. Respecto a la inexistencia de notificación en domicilio procesal alegada, es necesario tomar en cuenta el artículo 13, inc. a) del D.S. N° 27172 que establece: “Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: a) Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, **mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente** o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo”; al respecto, se tiene que la norma autoriza a la ATT a notificar a los operadores en los domicilios que la Entidad reguladora tenga registrado, tomando en cuenta que la entidad ha registrado dicho domicilio ubicado en la calle Mercado, Edf. Uría piso 9 de la zona central a raíz de un trámite de licencia de red privada, en pleno ejercicio de sus funciones. Si bien hay una diferencia entre una red privada de fibra óptica y el uso ilegal de radio frecuencias, como se ha hecho notar líneas arriba, la norma no exige ni establece el señalamiento de distintos domicilios por cada trámite administrativo y para la ejecución de cargos en caso de algún incumplimiento.

Sobre la S.C. 1009/2003-R y el principio de incongruencia, es necesario observar que el recurrente no ha señalado normativa alguna que exija a la administración pública a registrar un domicilio procesal específico para cada trámite, no pudiendo alegar violación al principio de incongruencia toda vez que no ha sido la ATT quien de manera arbitraria ha establecido el domicilio ubicado en la calle Mercado, Edf. Uría piso 9 de la zona central, sino que ha sido el mismo recurrente el que ha señalado el domicilio; no existiendo “vicios procesales inadmisibles”, que esta etapa recursiva deba subsanar en cumplimiento de jurisprudencia citada, haciendo a la jurisprudencia citada en inaplicable al presente caso.

Respecto a la S.C. 536/2022-S3, cabe resaltar que la misma no es aplicable al presente caso, toda vez que la misma tiene como fondo la aplicabilidad del derecho civil y comercial, ramas del derecho de orden privado no aplicables al derecho público. Asimismo, cabe hacer notar al recurrente que es inadmisibles tomar en cuenta las citas realizadas de la S.C. 536/2022-S3, toda vez que estas no son el criterio del Tribunal Constitucional, al contrario, de la comprensión de la estructura de dicha sentencia constitucional, se evidencia que las mismas se constituyen en la exposición de motivos planteada por la parte accionante (antecedentes de la sentencia), no

habiendo entrado el Tribunal Constitucional Plurinacional en el análisis de fondo de la problemática planteada por el accionante, estableciendo en su parte resolutive lo siguiente: *"El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado (...), resuelve: REVOCAR la Resolución 113/2021 de 9 de septiembre (...) pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada, CON LA ACLARACIÓN DE QUE NO SE INGRESÓ AL ANÁLISIS DE FONDO DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA"*; por tanto, dicha jurisprudencia es inaplicable al presente caso.

Con relación al artículo 40 del D.S. N° 27113, en concordancia con el criterio emitido por la ATT, es necesario señalar que para practicar las notificaciones la entidad reguladora debe dar fiel y preferente cumplimiento al Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (D.S. N° 27172), toda vez que el reglamento de la Ley 2341 es de aplicación supletoria a falta de disposición expresa tal como lo establece el mismo D.S. 27113 en su Disposición Adicional Segunda: *"El presente Reglamento constituye la norma jurídica marco para la Administración Pública. Los Sistemas de Regulación, SIRESE, SIREFI y SIRENARE, y otros que se crearen conforme a ley, a falta de disposición expresa, lo aplicarán por vía supletoria"*. En tal marco, y pese a lo señalado precedentemente, corresponde indicar que el artículo 40 del D.S. N° 27113 en concordancia con el D.S. N° 27172, establece que la cedula es practicada en el domicilio del recurrente, que en el presente caso fue registrado en la calle Mercado, Edf. Uría piso 9 de la zona central a raíz de un trámite de licencia de red privada, con lo cual, la ATT ha realizado la notificación de manera correcta.

Respecto a las Sentencias Constitucionales 1223/2013-L, 2004/2010-R y la defensa del debido proceso, ha de precisarse que la notificación con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 324/2021 ha sido debidamente practicada en fecha 08 de diciembre de 2021 al amparo del artículo 33, parágrafo IV de la Ley 2341; razón por la cual el recurrente no puede alegar una violación al debido proceso y menos aún al derecho a la defensa cuando, a raíz de un error propio del recurrente, ha devuelto la notificación limitándose a sí mismo a ejercer los su propio derecho a la defensa, habiéndose evidenciado que la entidad recurrente si conoció efectivamente el auto de formulación de cargos.

De los parámetros legales de la notificación, el artículo 13, inciso c) del D.S. N° 27172 establece la aplicación del Artículo 33, parágrafo IV de la Ley 2341, mismo que manda: *"Si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado. Si se rechazase la notificación, se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso"*, de lo citado se evidencia que el mismo prevé dos escenarios distintos: el primero supone que el interesado no se encuentre presente en el domicilio, razón por la cual determina que la notificación procede con la recepción por cualquier persona que se encuentre en el lugar; el segundo prevé un rechazo de la notificación y ante tal situación en trámite deberá continuar. Es justamente este segundo escenario el aplicable al presente caso, siendo que, al momento de efectuar la notificación, se negó la recepción de la misma; dándose por notificada lo cual es plenamente concordante con el artículo 40 del D.S. N° 27113, que señala: **"La notificación por cédula se practicará en el domicilio constituido por el interesado. Se entregará la cédula de notificación al interesado o su representante o, en su defecto, a cualquier persona mayor de catorce (14) años que se encontrare en este domicilio, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos III y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo. La notificación se tendrá por realizada el día de entrega de la cédula que conste en los actuados de la diligencia, en su defecto, la imposibilidad de practicarla"**; en tal sentido, no se puede alegar una falta de requisitos y parámetros legales al señalar la inexistencia de un testigo, ya que, de la explicación precedente, se demuestra que la norma no establece, ni exige, la presencia de testigo alguno en caso de que se rechazare la notificación, no existiendo violación al debido proceso citado en la S.C. 1223/2013-L.

II. Respecto al derecho a la petición, es sabido que el mismo se encuentra consagrado en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado y es reafirmado por el Tribunal Constitucional





Plurinacional en reiteradas sentencias constitucionales; sin embargo, antes de acusar la violación al referido derecho previamente la parte accionante debe probar dicho aspecto, toda vez que de la revisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP34/2023 de 14 de marzo de 2023 se puede evidenciar que la misma atiende en su Considerando 3: Análisis, numeral 3, la nota de 08 de diciembre de 2021 de la Sra. Marlene Ingrid Zuazo Guzmán que devuelve la notificación legalmente practicada en fecha 08 de diciembre de 2021 con la Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 324/2021 de 06 de diciembre de 2021. En tal marco, el recurrente no puede señalar que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 34/2023 no atendió ni respetó el derecho a la petición de la funcionaria Marlene Ingrid Zuazo Guzmán y menos aún afirmar que la misma menciona el hecho "como parte de los antecedentes suscitados"; no siendo aplicable al presente caso la S.C. 189/01-R toda vez que no se evidencia violación al derecho a la petición, que fue plenamente atendida tanto en la resolución sancionatoria como en la resolución revocatoria por parte de la ATT.

III. Con relación a la comunicación al representante legal, es preciso señalar que no corresponde entrar en el fondo de análisis respecto al artículo 29 del Código Procesal Civil considerando que el mismo pertenece al derecho adjetivo del derecho Civil, no siendo aplicable al derecho Administrativo Sancionatorio por su cualidad privada, debiéndose tener en cuenta que el presente procedimiento se desenvuelve en el marco de la Ley N° 2341 y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 27172 y de manera supletoria el D.S. N° 27113 (en todo aquello que no se encuentre regulado por la norma específica).

Respecto al artículo 26 de la Ley N° 482 (Ley de Gobiernos Autónomos Municipales), cabe señalar que el presente proceso sancionatorio y las resoluciones emitidas dentro del mismo no han puesto en tela de juicio la aplicabilidad y/o legalidad de la Ley N° 482 y menos aún de las Autoridades Municipales establecidas en la misma; sin embargo, en pleno conocimiento de las facultades del representante legal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, se ha procedido a notificar a la Entidad en el domicilio registrado por el recurrente en la ATT en estricto cumplimiento del Art. 13, inc. a) del D.S. 27172, razón por la cual no es evidente que se haya notificado a una funcionaria pública a nombre del representante legal, ya que se ha acudido hasta las oficinas del GAMLP registradas en la ATT con el fin de poner en conocimiento de la Alcaldía la formulación de cargos. En este sentido, no se evidencia incongruencia de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2023 no siendo aplicables la S.C. 0018/2018-S2 y S.C. 0427/2013, ya que la resolución impugnada ha justificado de manera legal su postura en los Arts. 13 y 26 del D.S. 27172.

Respecto a la Ley N° 2341 y el artículo 2 de dicha norma, debe tomarse en cuenta que el D.S. N° 27172 es la norma aplicable y reglamentaria de la Ley 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE conforme al Art. 2 del D.S. 27172, debiendo aplicar este cuerpo normativo de manera preferencial. En tal sentido, la administración pública ha respetado las garantías establecidas por ley que menciona la S.C. 062/2022, y los derechos a la petición, defensa y al debido proceso reiterados en la S.C. 685/2002-R; no evidenciando esta instancia jerárquica vicio legal alguno que deba ser subsanado.

IV. Respecto a la incorrecta tipificación de la infracción, se tiene a bien afirmar que esta instancia administrativa, ni mucho menos la ATT, busca desconocer la Ley N° 164 y su Art. 64, al contrario se busca el cumplimiento de la misma conforme lo establece su disposición transitoria primera, parágrafo I que manda: "Los operadores de redes, proveedores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Ley, **deberán migrar sus autorizaciones transitorias especiales, licencias, autorizaciones y registros, en un plazo máximo de doce meses a partir de la vigencia de la presente Ley (...)**"; es decir, se busca respetar los derechos adquiridos que hayan sido otorgados conforme a norma establecido en la disposición transitoria primera, parágrafo II, referida por el recurrente, siempre y cuando los mismos se encuentren bajo el nuevo sistema de autorizaciones de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, misma que instruye lo señalado de manera formal en su disposición transitoria segunda disponiendo: "Las autorizaciones transitorias especiales, licencias, registros y autorizaciones otorgados conforme al anterior régimen, **serán migrados al nuevo sistema de autorizaciones y formalizados a través de contratos**, de acuerdo a lo siguiente: (...) 5. Los registros y licencias para operar redes privadas de telecomunicaciones



migrarán a licencia de red privada y licencia de uso de frecuencias radioeléctricas, respectivamente (...)" De lo precedente, se tiene que, si bien no es posible desconocer un derecho adquirido, tampoco es posible validar la Resolución Suprema 222336, toda vez que la entidad recurrente no realizó la migración al nuevo sistema de autorizaciones.

Respecto al caso, es necesario citar y ratificar lo establecido en el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1134/2023 de 03 de julio de 2023 en su punto 2.4, inc. a): "Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los Parágrafos I y II de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 164, los operadores de servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de la citada ley tenían la obligación de migrar sus licencias, autorizaciones y registros al nuevo régimen jurídico, sin desconocer los derechos obtenidos vigentes y otorgados conforme a norma; En ese marco y de la revisión de los antecedentes que cursan en archivos de la ATT, los derechos obtenidos con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 03 18/2011 de 07 de julio de 2011 para prestar el Servicio de Valor Agregado a Nivel Nacional, en el marco de la anterior se mantuvieron vigentes hasta la fecha de su expiración el 06/07/2016, los posteriores trámites como la solicitud de licencia para uso de frecuencias y licencia de red privada para el Proyecto BOL/58537 Sistema de Alerta Temprana ante Inundaciones y Deslizamientos para la ciudad de La Paz, para cuyo trámite el GAMPLP tramitó la Resolución Suprema 01674 de 05 de octubre de 2009, para la exclusión establecida en el Artículo 41 de la Ley N° 1632, de 5 de julio de 1995, de Telecomunicaciones, modificada por la Ley N° 2328, de 04 de febrero de 2002; no obstante, por la fecha de presentación del trámite que data del 28/02/2012, posterior a la vigencia de la Ley N° 164, el trámite fue rechazado porque la exención con la citada Resolución Suprema ya no era aplicable, debiendo el GAMPLP obtener su exención en el marco de la nueva Ley de Telecomunicaciones; razón por la cual, en el trámite de solicitud de licencia para RED PRIVADA, presentada el 17 de julio de 2017, con Nota DGEM OF No. 0238/2017 de 29/06/2017 que concluyó con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 17/2018 de 15 de enero de 2018, el GAMPLP realizó los pagos por concepto de TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN en la cuenta de la ATT en las gestiones 2017, 2018, 2019, 2020 a través de las Notas con CITE: DGEM OF N°. 0524/2017 de 21A/L/2017, CITE: DGEM OF N° 0152 de 21/03/2018, CITE: DGEM N° 0355/2019 de 0S/06/2019. CITE: DGEM N° 300/2020 de 14/10/2020, respectivamente, sin alegar exención alguna en el marco de alguna Resolución Suprema. Asimismo, con el trámite de solicitud de Uso de Frecuencias Radioeléctricas presentada en septiembre de 2022, el cual concluyó con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT- DJ-RAR-TL LP 99/2023 de 07 de febrero de 2022, se evidencia la presentación del OFICIO: SMIP-DM- USES N 312/2022 de 23/12/2022 por la cual se adjunta los pagos realizados por Derecho de Asignación de Frecuencia, Derecho de Uso de Frecuencias y Tasa de Fiscalización y Regulación, este último correspondiente a la gestión del Alcalde Municipal de La Paz. Hernán Iván Arias Durán, en cuyo trámite tampoco se alegó exención alguna al amparo de alguna Resolución Suprema emitida en el marco de la anterior Ley de Telecomunicaciones. (documentación cursante de fs. 177 a fs. 210 de la carpeta administrativa). De igual manera se evidencia, a fs. 21 del expediente administrativo, que se remitió al OPERADOR la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1642/2018 de 22/05/2018, a través de la cual se le comunica que en respuesta a su SOLICITUD DE EXENCION DE PAGOS DE DERECHO DE ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS Y DERECHO, DERECHO DE USO DE FRECUENCIAS Y TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN, el Viceministerio de Telecomunicaciones, ha señalado que la misma no se enmarca en la Ley N° 164, encontrando su respaldo en el Informe Técnico MOPSV/VMTEL/DGTEL N° 0054/2018 de 11/05/2018 cursante a fs. 10 a 19 de la citada carpeta, que a la letra dice: "(...) 2. Respecto a la aplicación de la Resolución Suprema N° 222336 emitida en el marco de la Ley N° 1632 (...) cabe señalar que la Ley N° 164 (...) estableció las causales para la exención y el Reglamento (...) aprobado a través del Decreto Supremo N° 139/ (...) señaló el procedimiento para la aplicación de las exenciones, por lo tanto es necesario que la solicitud planteada se enmarque al nuevo marco normativo, así también solo cinco de las catorce frecuencias solicitadas se encuentran citadas en la Resolución Suprema No 222336 (...)"

V. Respecto al silencio administrativo alegado y su interposición a destiempo, se debe precisar que el Art. 17 de la Ley 2341 establece las directrices para la viabilidad del silencio administrativo en caso de que la administración pública no emita resolución expresa en un plazo de 6 meses, otorgándole al administrado el derecho a interponer el recurso administrativo que corresponda. Así también es necesario hacer notar que el mismo artículo señala que aplica el silencio

administrativo negativo, surtiendo la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 34/2023 todos los efectos legales dado que el retardo de la misma no implica la pérdida de competencia de la ATT sobre sus administrados conforme la S.C. 2542/2012 de 21 de diciembre de 2012, asimismo el argumento del recurrente basado en el silencio administrativo por parte del recurrente ha sido plenamente fundamentado por la entidad reguladora; no evidenciándose una falta de argumentación que genera inseguridad jurídica al recurrente.

VI. Sobre el principio de favorabilidad y ultractividad invocado, cabe resaltar que la S.C. 0067/2015, citada por el recurrente, expresa que la cita realizada es solo aplicable en materia penal, no emitiendo criterio alguno respecto a su aplicación en materia administrativa, debiendo recordar que el Art. 123 de la Constitución Política del Estado que establece que: *"La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución"*. En ése sentido, es necesario señalar que la utilización del espectro radioeléctrico sin la autorización o licencia correspondiente se ha constatado a raíz de las inspecciones realizadas en fecha 20 y 21 de septiembre de 2020; al respecto la Disposición Transitoria Primera del D.S. 4326, publicado en fecha 07 de septiembre de 2020, dispone: *"Los procesos sancionadores y los recursos de revocatoria y/o jerárquico, en los que se impugnen resoluciones emergentes de procesos sancionadores y que se hallen en trámite al momento de la publicación del presente Decreto Supremo, continuarán rigiéndose por la normativa aplicable al momento de la comisión de la infracción."*; es decir, el hecho generador del presente recurso jerárquico (inspecciones realizadas en fecha 20 y 21 de septiembre de 2020) y la iniciación del procedimiento administrativo sancionador (Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 324/2021 de 06 de diciembre de 2020) se han realizado posteriormente a la promulgación, publicación y entrada en vigencia del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante D.S. 4326, razón por la cual no es posible aplicar una sanción establecida conforme a la anterior normativa abrogada.

VII. Respecto a la vulneración al debido proceso, el recurrente asegura que la argumentación que ha realizado a lo largo de su memorial ha demostrado la existencia de la vulneración a los principios de fundamentación, congruencia y motivación en la resolución de instancia y revocatoria, mismos que, a criterio suyo, han devenido en la violación al debido proceso; limitándose a mencionar los puntos observados a lo largo de su memorial y sin fundamentar su argumentación genérica, sin embargo, cabe señalar que los argumentos fueron respondidos y desarrollados anteriormente en la presente Resolución Ministerial.

VIII. Respecto a la petición de anular obrados a fin de reencausar el proceso bajo los parámetros de legalidad y debido proceso, acusando el recurrente el incumplimiento al Art. 28 de la Ley 2341 y el Art. 31, parágrafo II, del D.S. 27113, mismos que refieren al fundamento y a la motivación que deben tener los actos administrativos; al respecto, tal y como se ha desarrollado a lo largo de la presente instancia, y sin que el recurrente haya desarrollado en este inciso su argumento, no se ha podido evidenciar, probar ni fundamentar que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2023 carezca de fundamentación y motivación, dando respuesta a las observaciones realizadas por el recurrente.

Respecto al principio de legalidad, la S.C. 1464/2004-R de 13 de septiembre de 2004 define al mismo desde la óptica del derecho administrativo: *"El principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho (...)"*; es decir, el respeto al mencionado principio garantiza el sometimiento pleno a la ley por parte de la administración pública y sus actuaciones; por lo cual, conforme a lo desarrollado precedentemente, la entidad reguladora (ATT) ha ajustado su actuar dentro del presente proceso sancionador a la normativa administrativa en cada una de las instancias de la misma, no siendo evidente la vulneración al principio de legalidad y, por ende, al derecho al debido proceso: Bajo el mismo contexto, no es posible disponer la nulidad de obrados, conforme el Art. 35 de la Ley



2341, hasta la notificación con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 324/2021 de 06 de diciembre de 2021 dado que no se ha demostrado que los actos administrativos recurridos sean nulos, hayan prescindido del procedimiento establecido o sean contrarios a la Constitución Política del Estado; no siendo aplicable la S.C. 1664/2004-R.

8. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por José Antonio Gonzales López, en representación legal de Hernán Iván Arias Durán en su calidad de Alcalde Municipal de La Paz, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2023 de 03 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO. - Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2023 de 03 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montañó Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

